

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2015-00374-00
DEMANDANTE: EDUARDO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza.*

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de mayo de 2021.

1.- De la orden dada en el Auto

En el auto referido, el Juzgado dispuso negar el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez como apoderado judicial de los señores Eduardo Domínguez Méndez y Stiven Eduardo Domínguez Colmenares y dando aplicación a lo indicado en el artículo 178 del CPACA, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda, se requirió nuevamente al demandante Eduardo Domínguez Méndez para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, constituyera en debida forma apoderado que lo represente en el presente asunto.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa técnica, previo a dar plena aplicación a lo señalado en el artículo 178 ídem, se estableció que por secretaría se remitiera la comunicación ordenada en auto del 28 de agosto de 2020 a los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, a la dirección física obrante a folio 22 del cuaderno principal, esto es, Calle 7 A Sur No. 4B – 2 Este de la ciudad de Bogotá, en tanto que no se contaba con dirección electrónica para notificaciones de estos demandantes³.

2.- Pronunciamiento de la parte demandante

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 326, Cuaderno principal

³ Folios 289 y 290, Cuaderno principal

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza

Observa el Juzgado que mediante correo electrónico del 10 de junio de 2021, se aporta poder y declaración extrajuicio rendida por el señor Eduardo Domínguez Méndez⁴.

Por otro lado, se evidencia que la secretaría del Juzgado elaboró el oficio J3A-21-41 del 16 de junio de 2021, el cual fue remitido en la misma fecha a los demás demandantes mediante planilla para la imposición de envíos número F-AD-001 (9405) de la empresa postal 472. No obstante, hasta este momento no se ha recibido constancia de entrega por parte de la referida empresa de correos⁵.

Así mismo, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Eduardo Domínguez Méndez, la cual no había sido tramitada en razón a que no había sido aportado el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos legales⁶.

3.- Caso concreto:

Advierte el Despacho que el poder allegado el 10 de junio de 2021, por el demandante Eduardo Domínguez Méndez cumple con los requisitos de ley y fueron subsanadas las falencias anotadas en auto anterior, pues el mandato fue remitido desde el correo electrónico informado por el poderdante y el mismo se encuentra contenido en el referido mensaje de datos; además se señala claramente la dirección electrónica del apoderado.

Por tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez, como apoderado del señor Eduardo Domínguez Méndez.

Ahora bien, en relación con el derecho de postulación de los demás demandantes, esto es, los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, el Juzgado dispondrá requerir a la empresa de servicios postales 472, para que en el término de tres (3) días remita certificación de entrega del oficio relacionado en la planilla referida anteriormente, y de esa manera determinar la aplicación o no del desistimiento tácito de la demanda frente a aquellos.

Finalmente, dado el otorgamiento de poder en debida forma del señor Domínguez Méndez, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de amparo de pobreza presentado por este:

Sostiene el demandante, bajo juramento, que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del presente proceso pues con los pocos ingresos que percibe, que incluso en muchas ocasiones son inferiores al salario mínimo legal, escasamente logra suplir sus necesidades básicas y las de sus familiares que tiene a cargo.

⁴ Folios 2092 a 306 y 309 a 325, Cuaderno principal

⁵ Folios 307 y 308, Cuaderno principal

⁶ Folios 283 a 288, Cuaderno principal

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza

Además señaló que, aun cuando con apoderado de confianza, el contrato respectivo se dio bajo la modalidad de cuota Litis, de manera que el profesional que los representa solo recibirá sus honorarios en caso de los resultados del proceso sean favorables a sus pretensiones.

Al respecto, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, regulan lo relativo al amparo de pobreza.

El artículo 151 ídem, prevé que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 152, señala:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado." (Resalta el Juzgado)

Igualmente, el artículo 154, estipula:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud." (Se subraya).

Así las cosas, cabe advertir que el amparo de pobreza es un beneficio que la norma contempla con la finalidad de relevar del pago de los gastos del proceso a la parte que no está en capacidad económica de asumirlos; instituto procesal que garantiza el acceso a la administración de justicia de los menos favorecidos y el principio de igualdad, de manera que el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

De esta manera, el Consejo de Estado ha señalado que esta figura procesal puede pedirse en cualquier momento y no es necesario probar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos del proceso, es decir, que puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o en

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza

cualquier etapa procesal y para su reconocimiento basta aseverar que se está en imposibilidad de atender los gastos del proceso, pues en atención a la norma transcrita, se entiende que esa declaración se realiza bajo la gravedad de juramento, lo cual no obsta para que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento, además de revocarse el beneficio, se adelante la acción penal por el delito que entraña el falso juramento⁷.

Ahora bien, cabe precisar que la expresión "*salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*", contenida en la norma antes transcrita, no significa que por el hecho de pretenderse en el presente medio de control el reconocimiento de una indemnización económica, no resulte procedente el amparo de pobreza, pues la misma hace referencia a la cesión de derechos litigiosos⁸, esto es, que la finalidad de dicha disposición es evitar que quien cree perder un proceso ceda su posición a alguien que no tiene capacidad económica para así eludir la condena en costas y gastos judiciales⁹.

Así mismo, cabe señalar que la Corte Constitucional ha enfatizado que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica; por lo que, frente a la valoración de esta figura al tenor del inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso "*el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud*". La Corte expuso:

"Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión "desde la presentación de la solicitud" admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo– a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

*Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal."*¹⁰

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, providencia del 9 de noviembre de 2016, Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00330-01 (AC) (se cita a LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. P. 1069), CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., providencia del 23 de febrero de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00743-01 (AC).

⁸ Sentencia C-668 de noviembre 30 de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, M. P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente: 11001-03-15-000-2014-04370-00, reiterada en sentencia del 09 de noviembre de 2016, Sección Segunda, Subsección B, ídem 7.

¹⁰ Sentencia T-339 de 2018, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza

Dado lo expuesto, atendiendo la naturaleza del medio de control que aquí se suscita y bajo los criterios de la jurisprudencia citada, resulta acorde con la garantía y el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, así como la igualdad real entre las partes involucradas, resulta aplicable en mayor medida la segunda tesis de interpretación. Ello, en armonía con las reglas constitucionales que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de alguna de las partes.

Así entonces, en el sub examine, la solicitud efectuada por el demandante Eduardo Domínguez Méndez cumple las exigencias legales y jurisprudenciales, pues no sólo fue aportada declaración extrajudicial en la cual manifiesta su imposibilidad de sufragar los costos del proceso, sino que además el Juzgado verificó que el mencionado señor se encuentra inscrito en el SISBEN con categoría "B3 POBREZA MODERADA"¹¹, así como, se encuentra afiliado al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, como cabeza de familia¹².

La anterior decisión, tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No obstante, para determinar los efectos y tomar las medidas que correspondan concretamente respecto del dictamen pericial decretado en audiencia del 24 de mayo de 2017, deberá esperarse a lo que ocurra con la constitución de apoderado de los demás demandantes para establecer quienes continúan siendo parte en este asunto, pues la referida prueba recae en todos ellos, mientras que el amparo de pobreza que aquí se acepta tiene efectos únicamente respecto del señor Eduardo Domínguez Méndez.

Así las cosas, vencido el término otorgado a la empresa 472, el expediente ingresará de manera inmediata al Despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez como apoderado judicial del señor Eduardo Domínguez Méndez, en los términos y para los fines del poder allegado en correo del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante Eduardo Domínguez Méndez, en los términos y por las razones expuestas.

TERCERO.- Requerir a la empresa de servicios postales 472, para que en el término de tres (3) días siguiente al recibo del correspondiente oficio,

¹¹ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

¹²

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=eq0UqdMgjF76s/VISEDgoA==

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza

certifique la entrega de la guía que corresponda a la planilla para la imposición de envíos número F-AD-001 (9405) de fecha 16 de junio de 2021.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3336 -034-2015-00444-00
DEMANDANTE: RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena requerir.

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a tomar la decisión que derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de pruebas proferido en la audiencia inicial efectuada el 10 de mayo de 2017, se ordenaron las siguientes pruebas: i) Oficiar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Justicia para que informe la fecha de inscripción y registro como auxiliar de la justicia del señor Iván Darío Ramírez Cupido, indicando si para el mes de marzo de 2010, se encontraba habilitado para ejercer dicha labor; ii) Oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que informe si adelantó investigación disciplinaria contra el señor Iván Darío Ramírez Cupido, en su calidad de auxiliar de la justicia y en caso afirmativo remita copia del correspondiente expediente; iii) La práctica de dictamen pericial a costa del demandante, con el fin de que se estime el valor de los presuntos perjuicios por lucro cesante causados al señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, calculando los ingresos netos descontando gastos y costos del servicio de transporte³.

En auto del 17 de octubre de 2017, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria y se le requirió para que de manera inmediata cancelara el valor de las copias referentes a la investigación disciplinaria 1100111020002010525400, con el fin que allegara el expediente a este proceso⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 109, Cuaderno principal.

³ Folios 46 a 58, Cuaderno principal.

⁴ Folios 65 a 67, Cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-034-2015-0044400
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

Por acta DC 10880 del 13 de febrero de 2018, se designó como perito en el oficio de especialista en matemática financiera al señor Hildebrando Muñoz López, posesionado en el cargo el 23 del mismo mes y año⁵. El 9 de octubre de 2018 presentó documento titulado "*Informe final (peritaje) Proceso No. 11001-3336-034-2015-00444-00*", en el cual calculó tanto el daño emergente como el lucro cesante, éste último respecto del cual tomó como base el valor de ingresos certificado por la empresa Expreso de Carga S.A. que fue aportado con la demanda, respecto del cual supuso se trataba de ingresos netos⁶.

En auto del 15 de marzo de 2019, se indicó que la información que el perito debía tener en cuenta para la práctica de la experticia se debía concretar a aquella que el Juzgado requirió para dicho fin al momento de decretar la prueba, precisando que ésta se ciñó únicamente respecto del año 2010 y no del periodo 2007 a 2010, por lo que se reiteró tanto las partes como el perito que debían estarse a lo dispuesto en el auto de pruebas y, por tanto, la información con la que se debía rendir la experticia respecto del lucro cesante debía corresponder a lo allí indicado, razón por la cual, se requirió a la sociedad Expreso de Carga S.A. para que a través de su representante legal y/o revisor fiscal, certificara los ingresos netos percibidos por el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez por concepto de prestación de servicios de transporte de carga con el vehículo de placas SWK-656 durante el año 2010, descontados los gastos de transporte; así como, se negó la solicitud de traslado de dictamen pericial pues aun no existía la experticia⁷.

Mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2019, el perito Hildebrando Muñoz López solicitó al Despacho se decretara el pago de sus honorarios, como quiera que en su criterio, el día 8 de octubre de 2018 había presentado el dictamen correspondiente⁸.

Por auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado consideró que el documento allegado por el perito tampoco correspondía con el objeto de la prueba por cuanto para las conclusiones de la experticia se estaba infiriendo los ingresos netos del demandante, sin tener certeza de los mismos, y en ese sentido, se negó la fijación de honorarios del perito conforme lo dispuesto en el artículo 221 del C.P.A.C.A. Además, se concedió nuevamente plazo para que el demandante acreditara la tramitación del oficio destinada a obtener la certificación indispensable para la prueba pericial⁹.

Corroborado el cumplimiento de la carga procesal de la parte actora y recibida la certificación suscrita por representante legal de la sociedad Ágil Cargo S.A.S., el Juzgado con el fin de impulsar el proceso señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas¹⁰.

Dicha diligencia no fue posible realizarla en la fecha señalada, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y

⁵ Folios 76 y 78-80, Cuaderno principal.

⁶ Folios 178 a 182, Cuaderno de pruebas.

⁷ Folios 92 y 93, Cuaderno principal.

⁸ Folio 95, Cuaderno principal.

⁹ Folios 97 y 98, Cuaderno principal.

¹⁰ Folio 101, Cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-034-2015-0044400
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

por auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso nueva programación de la misma¹¹.

Sin embargo, el Juzgado profirió providencia del 28 de febrero de 2022, en la cual dispuso aplazar la audiencia y requerir al perito para que rindiera el dictamen solicitado, pues si bien se había aportado la certificación a la cual había quedado supeditada la prueba, el mismo no había presentado la experticia correspondiente¹².

Mediante correo electrónico del 14 de marzo del presente año, el auxiliar de la justicia designado como perito allegó "oficio con dictamen dentro del expediente: 11001-33-36-034-2015-00444-00", en el cual se observa el cálculo del lucro cesante teniendo como base la certificación sobre "los ingresos netos percibidos por el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, por concepto de prestación de servicios de transporte de carga con el vehículo de placas SWK-656, durante el año 2010"¹³.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reseñado, el Juzgado observa que aún no se encuentra la totalidad del recaudo probatorio, dado que en relación con la prueba documental relacionada con oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que informara sobre la existencia de investigación disciplinaria contra el señor Iván Darío Ramírez Cupido, en su calidad de auxiliar de la justicia y remitiera copia del correspondiente expediente; pese a que desde el auto de fecha 17 de octubre de 2017, se requirió a la parte actora que solicitó la prueba pagara el valor de las copias del expediente disciplinario respectivo y lo aportará, no obra constancia en el expediente de dicha situación.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, y habiendo transcurrido claramente más de treinta (30) días desde que se requirió el acto necesario para continuar el trámite del recaudo de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se concederá por una sola vez el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte interesada cumpla con el referido requerimiento, allegando copia del expediente referentes a la investigación disciplinaria 1100111020002010525400, adelantada contra el señor Iván Darío Ramírez Cupido, so pena de tener por desistida la prueba.

Precisado lo anterior, y sin que ello sea óbice para continuar con el trámite del proceso, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA¹⁴, su fijación, en todo caso,

¹¹ Folio 106, Cuaderno principal.

¹² Folios 107 y 108, cuaderno principal.

¹³ Folios 195 a 197, Cuaderno pruebas.

¹⁴ "**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, **se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.** La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas **se practicarán** en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: (...)"

Radicación: 11001-33-34-034-2015-0044400
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

será posterior al término antes concedido para el recaudo de la prueba faltante.

Para el efecto deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, esto es, el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el término de días (10) días para su consulta y/o reproducción; así como se le recuerda al auxiliar de la justicia Hildebrando Muñoz López que el día de la audiencia deberá comparecer para que explique las conclusiones de su experticia y absuelva los interrogantes que las partes y la Juez realicen al respecto.

Así mismo, se advierte desde ya a las partes que el contenido del informe sobre el cual recaerá el trámite de contradicción en la audiencia aquí fijada, será únicamente el que tiene relación directa con el objeto de la prueba, esto es, "estimar el valor de los presuntos perjuicios por lucro cesante causados al demandante (...)"

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder por una sola vez a la parte actora, el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA, para que allegue copia del expediente referente a la investigación disciplinaria 1100111020002010525400, adelantada contra el señor Iván Darío Ramírez Cupido, **so pena de tener por desistida la prueba**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Fíjese el día veintitrés (23) de junio de 2022 a las 9:00 a.m. para los efectos de que trata el artículo 181 del CPACA, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el Juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, así como al correo electrónico del perito.

TERCERO.- Permanezca el expediente en secretaría **por el término de (10) días** y hasta la fecha de realización de la audiencia de pruebas, a disposición de las partes para consulta y/o reproducción, a su costa, del dictamen pericial de fecha 14 de marzo de 2022, documento que obra a folios 196 y 197 del cuaderno de pruebas.

CUARTO.- Por lo anterior, si no lo han hecho, deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el

¹⁵ "**ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228."

Radicación: 11001-33-34-034-2015-0044400
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3336 -036-2015-00520-00
DEMANDANTE: ORLANDO PARRA PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Ordena poner en conocimiento y reconoce personería.*

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a tomar la decisión que derecho corresponda.

En audiencia de pruebas celebrada el 01 de marzo del presente año, continuada el 03 del mismo mes y año, con la comparecencia del demandante y su apoderado, así como de la apoderada de la parte demandada, se llevó a cabo el trámite previsto en el artículo 220 del CPACA, relativo a la contradicción del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de su profesional designada³.

En dicha diligencia, surtida la contradicción del dictamen y sin que el mismo hubiese sido objetado, en aplicación a lo señalado en el artículo 221 ídem, se dictó auto que fijó los honorarios del perito y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora quien solicitó la prueba, para que allegara constancia de su pago. Dicha decisión fue notificada en estrados, y contra la misma no se interpuso recurso alguno quedando entonces ejecutoriada en la misma fecha.

Así mismo, en la audiencia aludida de fecha 03 de marzo de 2022, se dictó auto prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y concediendo a las partes el término común de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, decisión que fue igualmente notificada en estrados sin recurso alguno.

El término para presentar alegatos de conclusión transcurrió desde el 04 de marzo al 17 de marzo del presente año, por lo que, vencido dicho plazo legal, al día siguiente la parte demandante radicó solicitud de amparo de pobreza, "para que el peritaje rendido por el Instituto Nacional de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 326, Cuaderno principal

³ Folios 184 a 191, Cuaderno principal

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Reconoce personería, requiere a 472 y concede amparo de pobreza

Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pagado por la parte contraria si esta llega a ser condenada en costas"⁴.

De dicha solicitud, la parte actora acreditó el traslado simultáneo a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía (entidad que no efectuó pronunciamiento alguno), pero no al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, dado que en este caso se trata de un dictamen pericial que ya fue practicado y cuyos honorarios fueron fijados en auto que presta mérito ejecutivo en favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo a decidir sobre el amparo de pobreza que pretende la parte actora, es necesario que por secretaría se ponga en conocimiento de dicha entidad la referida solicitud.

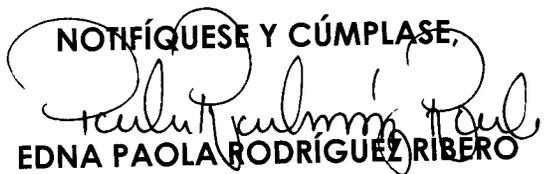
Por otro lado, encontrándose el expediente al Despacho la apoderada de la entidad demandada presenta poder de sustitución, el cual cumple los requisitos de ley. En consecuencia, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Raúl Fernando Casas Cortés.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Por secretaría, póngase en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, a quien se concede el término de **cinco (5) días** siguientes, para que manifieste lo que considere pertinente

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

TERCERO.- Reconocer al abogado Raúl Fernando Casas Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 1.078.347.230 y T.P. 211987 expedida por el C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 226 del cuaderno principal.

NO FÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁴ Folios 209 y 210, Cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2016 00228 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C -SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y a la tercera interesada señora Cecilia Luna Martínez⁴, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Secretaria Distrital del Hábitat remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. La tercera con interés efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁷.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Paola Smith Solano Gualdron⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 632 del expediente.

³ Ver folios 295 a 297 del expediente.

⁴ Ver folio 620 del expediente digital

⁵ Ver folios 303 a 326 del expediente.

⁶ Ver folios 329 a 562 del expediente.

⁷ Ver folios 629 a 630 del expediente

⁸ Ver folios 327 a 328 del expediente.

⁹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹¹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 899 del 25 de agosto de 2014, 1342 del 22 de septiembre de 2015 y 208 del 12 de febrero de 2016, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso las excepciones de: configuración del nexo causal y tipicidad- respeto al debido proceso; inexistencia de eximentes de responsabilidad alegados; inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital del Hábitat y respeto al derecho fundamental de la vida y una vivienda digna¹².

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

¹⁰ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

¹¹ En síntesis se concretan a: **1. Inexistencia de determinación del nexo de causalidad entre el daño evidenciado en las resoluciones recurridas y la actividad constructiva de Constructora Fernando Mazuera S.A.** (Por falta de determinación del nexo de causalidad entre las deficiencias técnicas indicadas por las resoluciones demandadas y la supuesta omisión del demandante, pues del soporte probatorio se obtiene que el estudio de suelos así como el cálculo y el diseño de la estructura cumplieron con los lineamientos técnicos y jurídicos de la época, pues no existe prueba que alegue lo contrario, por lo que no puede imputarse falla constructiva alguna cuando en el proceso no se probó que la misma hubiere sido ocasionada por acción u omisión de la demandante o sus contratistas.) **2. Falta de tipicidad y/o adecuación típica de la conducta que da lugar a la imposición de la sanción.** (La Secretaría del Hábitat omitió indicar de manera expresa los hechos que constituyen la falla constructiva aludida, pues conforme con lo probado no indicó las circunstancias de hecho que generaron la vulneración de las normas que supuestamente violó la demandante, así como una descripción expresa de las mismas.) **3. Inexistencia de responsabilidad/ Causa extraña no imputable/ Caso fortuito/ Fuerza mayor/ Hecho de un tercero/ Inaplicación del artículo 64 del Código Civil.** (Al haber descartado probatoriamente falencia alguna por la parte demandante en estudio de suelos, calculo y diseño y construcción, de la estructura, se tiene que al verificarse las condiciones presentes en el área en que se ubica Mazuren 10B (MILENIO) se concluye que la causa eficiente de la producción de dichos defectos constructivos son extraños a la actora por constituirse en fuerza mayor o caso fortuito, producido en el desencadenamiento y cambio en las condiciones del suelo generada por la siembra de terceros de árboles no aptos para la zona, así como de construcciones aledañas que habrían generado dichos asentamientos anormales, circunstancias externas y posteriores a la construcción y entrega del proyecto, las que fueron alegada y probadas en la actuación administrativa, sin embargo no fueron tenidas en cuenta por la demandada.) **4. Violación al Decreto Distrital 419 del 3 de diciembre de 2008/ Violación al debido proceso/ Caducidad de la acción/ Ausencia de capacidad temporal sancionatoria.** (Refiere que la demandada cuando conoce hechos que constituyen supuestas deficiencias constructivas la oportunidad para imponer sanciones cuyas afectaciones son gravísimas, será dentro de los 10 años siguientes a partir de la fecha de entrega de la unidad de vivienda inmobiliaria, por lo que las resoluciones aquí demandadas no se ajustan a derecho al considerar la demandada que el tiempo de caducidad se cuenta desde que la entidad sancionadora conoce la queja, por el contrario la misma surge a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es desde el momento de los reclamos a la constructora, tiempo que supera con creces el término indicado.) **5. Caducidad de la facultad sancionatoria por aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (régimen anterior aplicable al caso particular).** (Refiere que la caducidad para la imposición de sanciones por efectos de las quejas que se presenten en ejercicio de la vigilancia y control de entidades enajenadoras de vivienda, se rige por las disposiciones del artículo 38 del CPACA, sin que pueda confundirse con los plazos y términos previstos en el artículo 14 del decreto Distrital 419 de 2008, pues la facultad sancionatoria contenida en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo (vigente al momento de la actuación surtida) contemplaba un plazo máximo para la administración de 3 años para imponer sanción, incluyendo las etapas de investigación, decisión y resolución de vía gubernativa, por lo tanto aplicando las reglas de caducidad del régimen administrativo, este ya superó los tres años desde el momento en que se radica la queja, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

¹² Ver folios 304 a 325 del expediente

Al verificar el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat formula como excepción la inexistencia del concepto de violación alegado por el actor, sustentando el medio exceptivo en la errónea interpretación que hace el actor, según la parte demandada, de la caducidad de la potestad sancionatoria¹³.

Es del caso precisar que según se evidencia a folios 262 a 264, los cargos número 4 y 5 esbozados en el acápite de vulneración, hacen referencia a la ausencia de capacidad temporal sancionatoria de la Secretaría Distrital del Hábitat para imponer la sanción mediante la Resolución No. 899 del 25 de agosto de 2014. En ese orden de ideas, los argumentos de la excepción se concretan a enervar los cargos números 4 y 5, de tal manera que no corresponde al requisito de la demanda establecido en el artículo 162 numeral 4 del CPACA., pues se evidencia que la parte actora en el acápite denominado concepto de violación explica con suficiencia las razones por las cuales considera se han vulnerado las normas que invoca.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto como fundamento del medio exceptivo, resulta claro para este Despacho que se trata de una excepción de fondo o perentoria, pues se reitera, en ella se contra argumenta los citados cargos 4 y 5 de la demanda, razón por la cual el mencionado medio exceptivo se resolverá en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

iii) Por su parte el Curador Ad Litem de la tercera con interés, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad Fernando Mazuera S.A, por carecer de fundamento legal y fáctico.

vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia del informe de verificación de los hechos No. 12364 de marzo 26 de 2012. **ii)** Copia de la comunicación notificación auto apertura investigación No. 2013 el 11 de septiembre de 2012; **iii)** Copia del auto No. 2013 del 11 de septiembre e 2012 por medio del cual se abre una investigación administrativo; **iv)** Copia de la citación audiencia de intermediación; **v)** Copia del acta audiencia de intermediación del 29 de noviembre de 2012; **vi)** Copia comunicación requiriendo para notificarse de la Resolución 899 del 25 de agosto de 2014; **vii)** Copia de la Resolución 899 del 25 de agosto de 2014 (imponer sanción), junto con la constancia de la notificación; **viii)** Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 899 del 25 de agosto de 2014; **ix)** Copia de la comunicación requiriendo para notificarse de la Resolución 1342 del 22 de septiembre de 2015; **x)** Copia de la Resolución No. 1342 del 22 de septiembre de 2015 (resuelve recurso reposición y concede apelación); **xi)** Copia de la comunicación solicitando comparecer a notificarse de la resolución 208 del 12 de febrero de 2016 (recurso apelación); **xii)** Copia del estudio de suelos de Áreas Ltda. Ingenieros Consultores del año 1994; **xiii)** Copia del estudio de suelos No. EYR-S10413 de junio 2 de 2011 de la Sociedad Espinosa & Restrepo S.A. **xiv)** Estudio de Suelos No. EYR –S10413 de julio 21 de 2011 de la sociedad Espinosa & Restrepo S.A **xv)** Copia de la comunicación del ingeniero Cesar Augusto Montoya sobre el informe del control de asentamientos periodo marzo 22

¹³ Ver folios 317 a 323 del expediente

de 2011 a marzo 21 de 2012; **xvi)** Copia comunicación de E y R Espinosa y Restrepo S.A, de mayo 15 de 2012 sobre control de asentamientos de Milenio 10B; **xvii)** Certificación de P &D de fecha 2 de junio de 2011.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo No. 1-20132508 tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 9 a 245 del expediente.

Por otra parte la demandante solicitó requerir a la Secretaría del Hábitat para que aportara los siguientes documentos:

1. Comunicación con radicado 1-2012-28440 del 2012-05-15 de la sociedad que represento dirigida a la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat;
2. Carta de fecha 18 de mayo de 2012 dirigida a la Administradora de Mazuren 10B, anexando copia del informe control de asentamientos del ingeniero Cesar Augusto Montoya y concepto del ingeniero Carlos Restrepo de la firma EYR Espinosa y Restrepo S.A;
3. Carta radicado 1-2012-40020 del 2012-07-06 dirigida a la Subdirectora de Investigaciones y Control y Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat
4. Copia de la comunicación del ingeniero Carlos Restrepo de la firma EYR Espinosa y Restrepo S.A;
5. Estudio de patología estructural y diseño de reforzamiento de la sociedad Ingestructuras LTDA de fecha julio de 2012

Sin embargo, frente a las pruebas relacionadas con antelación, la parte actora no manifiesta el propósito de esta documental y además el Juzgado no observa su pertinencia y conducencia, por lo tanto, es menester señalar que la parte demandante tuvo las respectivas oportunidades procesales contenidas en la Ley 1437 e 2011 para allegar las mismas, máxime lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del proceso, que establece dentro de los deberes de las partes los siguientes "10. Abstenerse de solicitar al juez la concusión de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", razón por la cual no se decretarán las mismas.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 1-20132508, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 329 a 562 del expediente, al igual que el video del apartamento 301 de la torre 7 en la que se observan las persistencias de las deficiencias constructivas (folio 563), documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La Señora Cecilia Luna Pérez tercera interesada, estuvo representada en el sub examine por el curador ad litem Luis Jorge Góngora, quien dio contestación a la demanda, mas no aportó ni solicitó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00228 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁴, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁵ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁶.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otro asunto:

Se allega poder conferido por la Secretaría Distrital del hábitat a la profesional del derecho Sandra Mejía Arias, no obstante lo anterior se observa que no se allegaron los documentos con los cuales se acredita la representación judicial, motivo por el cual hasta tanto la abogada en mención allegue los documentos pertinentes no le será reconocida personería adjetiva para actuar dentro del sub examine.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat.

SEGUNDO: Con pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Smith Solano Gualdrón, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra 327 del expediente.

QUINTO: No reconocer personería adjetiva a la abogada, Sandra Mejía Arias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Córrer traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹⁴ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁵ Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁶ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00129-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor José Fernando Mayorga Moreno, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor José Fernando Mayorga Moreno, pretende la nulidad de las Resoluciones 001 del 15 enero de 2019 y Resolución 078 de 16 de agosto 2019 (Archivo digital 02ExpedienteAdministrativo), proferidas dentro del proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo 18761537 del 24 de junio de 2018, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito, en consecuencia se impuso la multa de 360 SMLDV equivalentes a \$9.374.904, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de 5 años y la sanción accesoria de realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por 40 horas.

1.2. La medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados.

La petición de la suspensión de los actos demandados se sustenta en (i) la congestión judicial que condiciona el control de legalidad existiendo la probabilidad que la sanción cese durante el trámite procesal y el medio de control se tornaría en ilusorio e ineficaz; (ii) que no vulnera o pone en peligro los intereses del colectivo o de terceros; (iii) que los efectos de los actos administrativos acarrearán perjuicio al derecho fundamental de locomoción, trabajo, puesto que desarrolla actividades propias del campesino, de manera independiente y sus ingresos provienen del ordeño e intercambio de semovientes y (iv) que requiere de conducir el vehículo para transportar a su señora madre, quien es un adulto mayor con

preexistencias clínicas que debido a la ubicación y extensión de los predios, en la vereda San Miguel y el Peñón, se dificulta el transporte tradicional o masivo, lo que genera una afectación, como quiera que por causa de la suspensión de la licencia de conducción no está habilitado para desplazarse en su vehículo automotor.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar invocada por la parte actora, por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

1.4 Oposición del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

La entidad demandada no se pronunció respecto del traslado de la medida de suspensión provisional propuesta por el apoderado del demandante.

1.5. Poder

Mediante escrito del 10 de marzo de 2022, se aportó poder conferido al doctor José María de Brigard Arango, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.453 y Tarjeta Profesional Número 263.408 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos allí consignados, para representar al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad¹.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales².

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Ver archivos digitales 17 a 20.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 11001-33 34-003-2020-00129-00
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Niega medida cautelar

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando³:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”.

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo

³ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

de 2014⁵, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud estuviera sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituya un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”⁶. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁷. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”***

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ indicó:

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala - 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00 - Actor: Rómulo Rojas Quesada - Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

⁶ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A - Actor: Luis Alfonso Arias García - Demandado: Agencia Nacional de Minería

*misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.***" (Negrilla fuera de etxto)

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determinen de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por el señor José Fernando Mayorga Moreno, a la luz de los presupuestos antes descritos:

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta se fundamentó en las razones subjetivas enunciadas con anterioridad (congestión judicial, cesación de la sanción durante el trámite procesal, no vulneración de intereses de terceros, vulneración de derechos fundamentales), sin que exponga norma alguna como vulnerada y de las invocadas en la demanda (artículos 2, 4, 13, 25, 29, 121, 209), no es posible evidenciar la violación que surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, ni tampoco se acreditan, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, pues no se aporta ningún medio probatorio al respecto, únicamente se manifiesta que *"no cuenta con recursos para acercar una prueba pericial sobre los perjuicios hasta ahora causados por causa de la suspensión de su licencia de conducción y que sus ingresos provienen del resultado de ordeño e intercambio de semovientes, actividad que solo se surte a través de la conducción de un vehículo familiar"* .

En este orden, no se da cumplimiento a la argumentación de la medida cautelar ni se acreditan los perjuicios, pues no era necesario que se aportara un dictamen pericial toda vez que la norma solamente exige una prueba sumaria, que se puede acreditar con cualquier medio probatorio y de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CAPACA, no advierte el Despacho para este momento procesal, que en efecto se presente la vulneración alegada por el demandante, en tanto que revisada la actuación administrativa contravencional, la misma se llevó a cabo conforme con la garantía del debido proceso, en tanto que se llevaron a cabo las audiencias: de versión libre, inicial, de pruebas, de alegatos de conclusión, lectura de fallo, y el demandante estuvo representado a través de apoderado, quien en

Expediente: 11001-33 34-003-2020-00129-00
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Niega medida cautelar

contra de la decisión ejerció el recurso de apelación, que fue resuelto de manera adversa por la entidad demandada, de tal manera que tampoco no se evidencia la vulneración al derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, conviene precisar que en este momento procesal, no aparece acreditado de manera clara y precisa la forma en que se configura la violación de las normas superiores invocadas, ni la desviación de poder, en tanto que, de las pruebas documentales allegadas y de la revisión de los actos cuestionados, se advierte que la entidad demandada expuso un marco normativo, enunció las razones jurídicas y fácticas para concluir que el señor José Fernando Mayorga Moreno era contraventor de las normas de tránsito y que las sanciones procedentes ante la falta cometida eran pecuniarias y de suspensión de la actividad de conducir (Fls. 106 a 110 del archivo digital 02ExpedienteAdministrativo), sin que de una revisión inicial, le sea posible al Juez contencioso advertir que en efecto en el presente asunto se hayan configurado las causales de nulidad invocadas de una manera clara y contundente, por cuanto para tal conclusión se requerirá del estudio propio del medio de control, razón por la que se procederá a determinar en la sentencia y no en este momento procesal si se configuran las irregularidades advertidas por el demandante, todo ello, conforme con la fijación del litigio, el recaudo probatorio y la calificación del mismo que permitan determinar si en efecto, es procedente la anulación de los actos demandados mediante los cuales la entidad demandada impuso sanción al señor Mayorga Moreno.

Por las razones anotadas, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión, provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Jueza Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por el demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al doctor José María de Brigard Arango, antes identificado en los términos y para los efectos allí consignados, para representar al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

ergc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-3334003-2021-00070-00
DEMANDANTE: BMK OPTICAL EQUIPMEN LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 25 de febrero de 2021, la sociedad BMK Optical Equipmen LTDA, por conducto de apoderado, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones No. 1-03-241-201-668-0-000237 del 23 de enero de 2020, mediante la cual se impuso una sanción entre otras a la demandante por la suma de trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos M/cte (\$349.427.863), así como la nulidad de la resolución No. 601-3529 del 1 de julio de 2020 la cual resolvió entre otros el recurso de reconsideración de la actora confirmando la sanción impuesta¹.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*“Art. 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “Estimación de la cuantía²” se establece que la misma asciende a la suma de

¹ Ver archivo 02, pgs.129 a 63 y 190 a 219 del expediente digital.

² Ver archivo 01, pgs. 19 y 20 del expediente digital

Expediente: 110013334003202000137 00
Demandante: BMK Equipmen LTDA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos M/cte (\$349.427.863), suma que corresponde al valor impuesto como sanción en la resolución No. 1-03-241-201-668-0-000237 del 23 de enero de 2020 la cual se demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 se encuentra establecido en la suma de \$908.526 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$272.557.800, en consecuencia como en el sub examine se controvierten actos administrativos expedidos por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, por los cuales se impuso una sanción cuya cuantía excede el monto de 300 S.M.M.L.V.= \$272.557.800, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primer.

Lo anterior, toda vez que la modificación de competencias dispuesta por la Ley 2080 de 2021, rige para las demandas presentadas a partir del 25 de enero del año en curso, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00250 00
DEMANDANTE: OSCAR ISAAC RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 19 de julio de 2021, recibido en línea el 15 de julio de 2021² correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Oscar Isaac Rodríguez Ramírez, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12603 del 1 de abril de 2020 y 6225 del 16 de febrero de 2021, mediante las cuales se niega el registro de la marca Cumbre Real (Mixta). Como restablecimiento del derecho solicita se conceda el registro de la marca antes señalada y se publique la sentencia que se dicte en la gaceta de propiedad industrial³.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CAPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Art. 149 Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...).”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 2 del artículo 149 del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210025000
Demandante: Oscar Isaac Rodríguez Ramírez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia al Consejo de Estado

CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestiona un acto administrativo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que pertenece al orden nacional y que además carece de cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

Lo anterior, toda vez que la modificación de competencias dispuesta por la Ley 2080 de 2021, rige para las demandas presentadas a partir del 25 de enero del año en curso, lo cual no sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría informar por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210031400
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Comeva Entidad Promotora de Salud SA a través de apoderado, presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 0003505 del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le ordenó reintegrar a favor del ADRES, la suma de \$137.701.269,75 (capital) y \$7.653.948,42 (actualización IPC) por concepto de valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la No. 000190 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0003505 del 4 de diciembre de 2020, modificándola parcialmente por valor de capital \$137.686.692,92 y \$8.364.125,63 (actualización IPC)¹.

Advierte el Juzgado que a través de los actos administrativos se ordena el reintegro de recursos de la seguridad social en salud a favor de ADRES, en el marco de lo previsto en el Decreto 1281 de 2002 y se decide de manera adversa el recurso de reposición².

II. CONSIDERACIONES

-En la sentencia C- 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

“3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

3.5.2. En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, “tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas,

¹ Ver archivo 01 del expediente digital

² Ver archivo 02 págs. 19 a 26 y 43 a 57 del expediente digital.

Expediente: 110013334-003-2021-00314-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**³.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017⁴ al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

“También, en la sentencia C-430 de 2009⁵, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental” (negrillas de la Sala).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

³ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

⁴ Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B.

⁵ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Expediente: 110013334-003-2021-00314-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas **y contribuciones**.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..." (Resalta el Juzgado)

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona los actos administrativos mediante los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES ordenó el reembolso de \$137.686.692,92 (capital) y \$8.364.125,63 (actualización IPC) al ADRES, por concepto de valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento frente a las contribuciones parafiscales.

Por lo anterior la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos frente a las contribuciones parafiscales.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

Expediente: 110013334-003-2021-00314-00

Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00321 00
DEMANDANTE: SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

La Sociedad Supertaxis del Sur LTDA, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Transporte, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de las Resoluciones No. 4337 del 12 de julio de 2019; 8150 del 23 de octubre de 2020 y 1069 del 1 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se reintegre las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción indexadas y se condene al pago de costas y agencias en derecho³.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante por, por transgredir las normas de transporte establecidos en la Ley 336 de 1996⁴.

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8º, de manera especial dispone que **“en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”**. (Negrilla resaltada por el Despacho).

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera⁵, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver archivos 01 del expediente digital

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0032100
Demandante: Supertaxis del Sur LTDA.
Demandada: Superintendencia de Transporte.
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el asunto sub examine, se demandan los actos administrativos que impusieron y confirmaron la sanción pecuniaria a la Sociedad Supertaxis del Sur LTDA, por vulneración a las normas de transporte de conformidad a la visita de inspección y vigilancia realizada los días 23 de agosto de 2016 y 14 de julio de 2017, en la empresa de servicio público Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur LTDA, ubicada en la ciudad de Ipiales (Nariño)⁶.

Así las cosas, conforme al lugar donde genero el objeto de la sanción, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Pasto**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, " *Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", que en el numeral 19.1, dispone que tiene cabecera en dicho municipio y con comprensión territorial entre otros el municipio de Ipiales; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Pasto – Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Pasto -(Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁶ Ver archivo 01, págs., 47 a 56 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00357 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La empresa Medimas SAS, a través de apoderado, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

1.2 Se demanda la nulidad de las Resoluciones No. PARL 010284 del 3 de diciembre de 2019 y PARL001861 del 7 de abril de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, a título de restablecimiento del derecho, solicita que la Superintendencia Nacional de Salud, emita una resolución declarando como hecho superado los hallazgos motivo de la sanción³.

1.3 De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante por trasgredir las normas de seguridad social en salud⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital.

³ Ver archivo 02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 04, págs. 1 a 43 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0035700
Demandante: Medimas EPS SAS.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, según se observa en las documentales aportadas fueron producto de la visita de inspección realizada en la oficina de atención al usuario de Medimas EPS en el Municipio de la Virginia (Risaralda) el día 22 de marzo de 2018⁵.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado⁶ en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 22.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Pereira con cabecera en dicho municipio, comprende todos los municipios del departamento de Risaralda, de manera que son los Juzgados Administrativos de Pereira, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

⁵ Ver archivo 05, Pág. 17 a 30 del expediente digital

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0035700
Demandante: Medimas EPS SAS.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-33-34-003-2021-00360-00
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO HERNANDEZ ARTEAGA
DEMANDADO: PROCURADARIA GENERAL DE LA NACION – VEEDURIA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 3 de noviembre de 2021, el señor Nelson Augusto Hernández Arteaga por conducto de apoderada, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se pretende la nulidad del fallo de primera instancia del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se decidió sancionar al actor con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; al igual que el fallo de segunda instancia del 5 de marzo de 2021, por medio del cual confirmó integralmente el fallo de primera instancia, así como de los demás actos administrativos que hayan sido proferidos para dar ejecución a la sanción. Como restablecimiento del derecho solicita se pague a favor del actor por concepto de daños materiales la suma de \$474.921.924,59, debidamente indexada³.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 01, pgs.82 a 143 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202100360 00
Demandante: Nelson Augusto Hernández Arteaga
Demandado: Procuraduría General de la Nación- Veeduría de la Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Estimación razonada de la cuantía"⁴ se establece que la misma asciende a la suma de \$474.921.924,59, suma que corresponde al valor de los daños materiales tasados por el actor como consecuencia de la expedición de los actos administrativos arriba señalados.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 se encuentra establecido en la suma de \$908.526 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$272.557.800, en consecuencia como en el sub examine se controvierten actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, cuya cuantía excede el monto de 300 SMMLV= \$272.557.800, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFICAR Y CUMPLIR,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁴ Ver archivo 01, págs. 23 y 24 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210037400
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA VANEGAS GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Leidy Yohana Vanegas Guevara, mediante apoderado, pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 006508 del 12 de marzo de 2021 y RDP 014562 del 10 de junio de 2021, mediante las cuales la UGPP le negó la pensión de sobreviviente y se resolvió el recursos de apelación respectivamente, confirmando la decisión emitida en la resolución No. RDP 006508 del 12 de marzo de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la UGPP a que reconozca a la señora Leidy Yohana Vanegas Guevara la pensión de sobreviviente en la proporción que le corresponda, desde el 20 de noviembre de 2020 en su calidad de conyugue del señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio (QEPD), de igual manera que se condene a la demanda al pago de las costas y agencias en derecho y el cumplimiento del fallo en los términos establecidos en el art. 189 a 192 del CPACA².

1.2 Advierte el Despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$10.061.216.36³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital.

³ Ver archivo 01, pág., 16 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202100374-00
Demandante: Leidy Yohana Vanegas Guevara.
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho a la pensión de sobreviviente; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA, en tanto disponen por un lado, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y por otro, que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen⁵.

En ese sentido, observa el Juzgado que en la demanda la cuantía de las pretensiones se estimó en la suma de \$10.061.216.36, valor este que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Finalmente, debe señalarse que tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en asuntos como el presente, el Juez competente será el del último lugar donde se prestaron los servicios y en asuntos pensionales, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Por tanto, según los documentos anexos a la demanda se puede verificar que pese a que el domicilio de la demandante es el Municipio de dos quebradas Risaralda, la entidad demandada no tiene sede en la ciudad de Pereira, por lo tanto el Juez competente será el de la ciudad de Bogotá⁶.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para su conocimiento.

⁴ Numeral 2, artículo 155.

⁵ Inciso primero, artículo 157.

⁶ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf, páginas 16 a 23

Expediente: 11001 3334003202100374-00
Demandante: Leidy Yohana Vanegas Guevara.
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría informar por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y dejar las constancias respectivas.

NOTIFICAR y CUMPLIR


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210039100
DEMANDANTE: CONSORCIO DEL CARARE 2021 INTEGRADO POR QB INGENIERIA SAS,
S&S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES SAS Y MIGUEL ANGEL
SAENZ ROBLES
DEMANDADOS: FONDO DE ADAPATCION Y JASCOM INGENIERIA SAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Tercera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Consorcio del Carare 2021, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 0158 del 4 de mayo de 2021, por medio de la cual se realizó la adjudicación al Oferente Jascom Ingeniería SAS dentro del proceso de licitación de obra pública No. FA-LP-I-S-003-2021; y en consecuencia, se declare la nulidad del Contrato adjudicado mediante el proceso de licitación de obra pública señalado con antelación².

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 30 de noviembre de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que el presente asunto de naturaleza eminentemente contractual, y por tanto, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a la adjudicación y consecuente nulidad de un contrato estatal, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera.

Ahora bien, observa el Juzgado que en la demanda se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (nulidad del acto de adjudicación), así como de las relativas a controversias contractuales (nulidad del contrato); y que la parte accionante realizó una estimación razonada de la cuantía, por la suma de \$146.604.675, equivalente al 5% del valor de la propuesta presentada, más los intereses de mora a que haya lugar, cifra que fue determinada como el valor de la utilidad esperada en el contrato. Es decir, la pretensión de indemnización se encuentra inmersa en ambas pretensiones, siendo prevalente el carácter contractual del asunto.

Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157- modificado L. 2080/2021 Art. 32. señala que “(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”.

Así, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 SMMLV⁴ (\$454.263.000) y el valor de la pretensión de restablecimiento e indemnización es de \$146.604.675, sin que en ella se incluya perjuicios morales, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera en primera instancia⁵.

⁴ Salario Mínimo fijado para el año 2021, época de presentación de la demanda equivalente a \$908.526.

⁵ “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Expediente: 11001 3334003202100391-00
Demandante: Consorcio del Carare 2021
Demandado: Fondo de Adaptación y Jascom Ingeniería SAS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

Por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría informar por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y dejar las constancias respectivas.

NOTIFICAR y CUMPLIR


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210040100
DEMANDANTE: CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); ALCALDIA DE BOGOTA; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Clara Inés Rodríguez Rodríguez, mediante apoderado, pretende la nulidad del acto ficto configurado el 10 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 9 de julio de 2021, en cuanto negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) días de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (79) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en tiempo, al igual que los ajustes a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción en mención, al igual que las costas procesales².

1.2 Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$5.341.493³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital.

³ Ver archivo 02, pág., 6 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202100401-00
Demandante: Clara Inés Rodríguez Rodríguez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en tiempo; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA, en tanto disponen por un lado, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y por otro, que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen⁵.

En ese sentido, observa el Juzgado que en la demanda la cuantía de las pretensiones se estimó en la suma de \$5.341.493, valor este que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

⁴ Numeral 2, artículo 155.

⁵ Inciso primero, artículo 157.

Expediente: 11001 3334003202100401-00
Demandante: Clara Inés Rodríguez Rodríguez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

TERCERO: Por Secretaría informar por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y dejar las constancias respectivas.

NOTIFICAR y CUMPLIR


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00003-00
Demandante: ANA LUZ SILVA RAMÍREZ Y FAIBER SILVA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores Ana Luz Silva Ramírez y Faiber Silva Rodríguez el 16 de diciembre de 2021, interponen por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Cultura, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 1177 del 26 de agosto de 2021, que resolvió la revocatoria directa de la Resolución 2419 del 30 de julio de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio PAS 2017-0022, en el cual se impuso sanción pecuniaria en contra de los demandantes. En consecuencia, pretende se deje sin efecto el referido acto administrativo y la sanción impuesta³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 13 de enero de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho⁴.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁵), establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial2022003.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 04ActaReparto.pdf

⁵ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo el artículo 155 ídem, contempla:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Las normas trascritas previamente, señalan claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía será competencia de los Juzgados Administrativos aquellos asuntos en los que esta no exceda de 300 SMLMV.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de los **actos administrativos proferidos en un proceso administrativo sancionatorio, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Santa Cruz de Mompox**, según se describe en el hecho 3 de la demanda, dado que la presunta infracción a las normas que protegen el patrimonio cultural de la nación se determinó respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 065- 3199 y nomenclatura Carrera 1 #18-17, catalogado como nivel 2 conservación de tipo arquitectónico, ubicado en el área del sector antiguo de ese municipio.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$250.000.000; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0003 00
Demandante: Ana Luz Silva Ramírez y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

Por tanto, aun cuando los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartagena⁶, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos objeto de sanción; Despachos que en razón a la regla de competencia territorial especial contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia territorial de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFICAR Y CUMPLIR


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁶ Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006. “**EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:** El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00009-00
Demandante: ALEXIS RAFAEL ANGULO SARMIENTO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Propone conflicto negativo de competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Alexis Rafael Angulo Sarmiento el 10 de noviembre de 2021³, interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida a los Juzgados Administrativos Sincelejo, contra el Consejo Nacional Electoral, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 4103 de 16 de diciembre de 2020 y 2328 de 8 de julio de 2021, mediante la cual se sanciona al demandante con multa equivalente a la suma de \$13.942.914⁴.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo⁵, que por auto del 02 de diciembre de 2021 declaró la falta de competencia territorial por considerar que la regla aplicable al presente caso es la contenida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (sic). Por consiguiente, dado que los actos administrativos acusados fueron proferidos en Bogotá remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial⁶.

Mediante Acta Individual de Reparto del 14 de enero de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho⁷.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 09InformeSecretarial202200009.pdf

³ Archivo 02ActaReparto.pdf

⁴ Archivo 01DemandayAnexos.pdf

⁵ Archivo 02ActaReparto.pdf

⁶ Archivo 04AutoDeclaralIncompetente.pdf

⁷ Archivo 08ACtaReparto.pdf

presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁸) establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo el artículo 155 ídem, contempla:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Las normas transcritas previamente, señalan claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía será competencia de los Juzgados Administrativos aquellos asuntos en los que esta no exceda de 300 SMLMV.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los **actos administrativos proferidos en un proceso administrativo sancionatorio, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Sincelejo**, según se describe en los actos administrativos y en el hecho noveno de la demanda, dado que la presunta infracción a las normas que regulan la organización y funcionamiento de los procesos electorales, se determinó respecto de la campaña a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del departamento de Sucre para las elecciones del año 2018 (no apertura de cuenta única bancaria y/o el manejo parcial de los recursos de los ingresos y gastos); esto es, la Campaña Electoral del candidato respecto del cual el demandante fungió como gerente, tuvo lugar en el Departamento de Sucre y fue en el

⁸ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), “**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

municipio Sincelejo donde el actor abrió la cuenta única para el manejo de los recursos.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$13.942.914; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

En este sentido, este Despacho considera que las razones por las cuales el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo declaró la falta de competencia resultan equivocadas, dado que la regla aplicable no es la contenida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, sino aquella especial en caso de imposición de sanciones de que trata el numeral 8 de la misma disposición normativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2020, precisó que cuando la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho recae sobre actos administrativos de carácter sancionatorio, deberá aplicarse la sub regla general bajo el criterio de especialidad, esto es, el numeral 8 y no el 2 de la citada norma. Así, en la jurisprudencia citada determinó que el Juzgado Administrativo competente sería aquel con jurisdicción en el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción:

*"El Despacho considera que el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, porque: i) los actos administrativos acusados son de naturaleza sancionatoria; ii) se debe aplicar de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrió el hecho que generó la sanción, radica en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia."*⁹

En consecuencia, el Despacho propone conflicto negativo de competencia, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 del CPACA (vigente al momento de presentación de la demanda¹⁰), que indica que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de diferente distrito judicial, este será decidido por el Consejo de Estado, de conformidad con el procedimiento establecido en la norma en cita, se ordenará la remisión del proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, auto del 10 de enero de 2020, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00426-00.

¹⁰ Ídem 8

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0009 00
Demandante: Alexis Rafael Angulo Sarmiento
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO. Promover conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Remitir este expediente al Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto de competencia de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en su texto original.

TERCERO. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFICAR Y CUMPLIR


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00013-00
Demandante: LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfredo García Lequizamo el 17 de enero de 2022, interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 001829 del 15 de junio de 2021, ordenó la **expropiación por vía administrativa** respecto del terreno donde se encuentra ubicado el inmueble con nomenclatura AK 7 # 44-36/56 de la ciudad de Bogotá³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 18 de enero de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho⁴.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia funcional el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁵) establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 06InformeSecretarial202200013.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 04Pruebas.pdf

⁵ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), "**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0013 00
Demandante: Luis Alfredo García Leguizamo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los que se promuevan contra los **actos de expropiación por vía administrativa.**” (Se resalta)

Así entonces, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia funcional de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFICAR Y CUMPLIR


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁶ “**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (...)” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00063-00
Demandante: TPL COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La empresa TPL Colombia LTD sucursal Colombia, el 23 de noviembre de 2021³, interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin que se declare la nulidad los autos 2732 del 29 de abril de 2021 y 5404 del 16 de julio del mismo año, por los cuales se hace un cobro de seguimiento relativo a la licencia ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Azulejo" y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente. En consecuencia, pretende se exonere del pago por concepto de tasa de seguimiento ambiental con visita guiada para la vigencia 2021 y se reintegre el valor pagado o que se llegue pagar con ocasión de los actos administrativos acusados⁴.

El asunto correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta⁵, quien por auto del 01 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por considerar que "revisado el contenido de los actos administrativos demandados, se destaca que el cobro hecho por la entidad demandada, deviene de la prestación de unos servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad demandante por parte de la ANLA a través de la Resolución 0043 del 2 de febrero

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 04InformeSecretarial202200063.pdf

³ Carpeta 02.-25000-23-37-000-2021-00683-00, archivo
2_250002337000202100683001expedientedigicorreora20211203103215.pdf

⁴ Carpeta 02.-25000-23-37-000-2021-00683-00, archivo
3_250002337000202100683001expedientedigidemanday20211203103407.pdf

⁵ Carpeta 02.-25000-23-37-000-2021-00683-00, archivo
1_250002337000202100683001repartoyradic20211123181659.pdf

de 2012, consistentes en la verificar los aspectos referentes al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Azulejo”, con fecha de corte hasta 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta el radicado 2021064152-3-000 del 8 de abril de 2021 y lo observado en la visita de seguimiento guiada realizada el día 29 de marzo de 2021; lo cual quiere decir que se trata de un asunto de cuya competencia no le corresponde a esta Sección Cuarta, siendo claro que en este caso no se discuten aportes parafiscales, tasas, impuestos y/o contribuciones”⁶.

El expediente fue remitido por la Secretaría del Tribunal el 15 de febrero de 2022⁷ y mediante Acta Individual de Reparto de la misma fecha, la demanda fue asignada a este Despacho⁸.

CONSIDERACIONES

El artículo 338 de la Constitución Política estableció la potestad a las autoridades de fijar mediante ley, ordenanzas o acuerdos las **tasas y contribuciones para la recuperación de los costos de los servicios** que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

En virtud de lo anterior, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, estableció que las autoridades ambientales **cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental**, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; **señalando que los costos por concepto de cobro de los citados servicios serán utilizados para sufragar los costos que por el desarrollo de dichas actividades** deba incurrir la autoridad ambiental.

De conformidad con las normas descritas, es claro que el cobro que se efectúa mediante los actos administrativos demandados, corresponde una tasa o contribución especial, en tanto, se trata de la tarifa que pretende recuperar los costos en los cuales la autoridad ambiental tuvo que incurrir para la realización de la actividad de seguimiento a la licencia ambiental, en cabeza de su beneficiario.

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y, por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia citada previamente señaló la competencia en los Juzgados Administrativos de Bogotá de la sección primera; en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la autoridad ambiental del orden nacional, emitió orden de cobro por concepto de **servicio de seguimiento a la licencia ambiental** otorgada para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Azulejo” (Auto 02732 del 29 de abril de 2021), así como del Auto 5404 del 16 de julio de

⁶ Carpeta 02.-25000-23-37-000-2021-00683-00,

5_250002337000202100683001autoremitejuz20220201105945.pdf

⁷ Archivo 01.CapturaRecibeExpedientePorCompetencia.pdf

⁸ Archivo 03.ActaIndividualDeReparto.pdf

2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto; actos administrativos estos, relativos a la **contribución especial o tasa** señalada en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000.

Sobre este punto cabe señalar que la potestad conferida por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, y que se aplica como fundamento de los actos aquí acusados, se sustenta en la autorización constitucional establecida en el artículo 338 de la C.Pol para fijar tasas y constibuciones. Entonces, la naturaleza de la liquidación de tarifa cobrada en los autos que pretende la demandante sean sometidos a control de esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indudablemente **tienen la categoría de tributo**.

En este sentido, este Despacho considera que, si bien tal tarifa está dada por la expedición previa de una licencia ambiental, la controversia aquí planteada no gira en torno a asuntos relativos con la misma, sino con la correcta o incorrecta liquidación de un tributo originado en el servicio de seguimiento a dicha licencia. Es decir, aquí no se demanda el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental ni se pretende verificar aspectos referentes al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Azulejo” o las razones del otorgamiento o ejecución de su licencia como pareció entenderlo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino por el contrario, se controvierten los actos administrativos que fijaron la tarifa referente a la tasa por seguimiento contemplada en el artículo 28 de la referida Ley 344 de 1996, en tanto que la empresa demandante considera que no existió el hecho generador, como tampoco se fundamentó lo concerniente a la liquidación del tributo. En síntesis, sostiene la parte actora que no se cumplen los elementos esenciales del tributo.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00063 00

Demandante: TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De **nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De *Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de **actos administrativos que fijaron la tarifa del tributo contemplado en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000⁹**, y por tanto, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. **Declarar la falta de Competencia de este Juzgado** para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Remitir de manera inmediata** el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 26 de octubre de 2009, Expediente No. 2009-01540-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336033201500309 00
Demandante: Maura Alejandra Álvarez
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "A"³ se confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda y ordenó la fijación de las agencias en derecho a que hubiese lugar⁴, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación, según folio 218 del expediente, por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803)⁵, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁶, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 del cuaderno principal

³ Ver folios 202 a 211 del expediente.

⁴ Ver folio 218 del expediente.

⁵ Ver folio 229 del expediente.

⁶ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente: 110013336033201500309 00
Demandante: Maura Alejandra Álvarez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Reparación directa

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 229 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500367 00
Demandante: José Vicente Ordoñez Blanco y otros
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Reparación directa

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”³ se confirmó la sentencia de 17 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda y ordenó la fijación de las agencias en derecho a que hubiese lugar, de conformidad con lo resuelto en el numeral 2 de la providencia referida⁴, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas⁵, incluyendo las agencias en derecho en segunda instancia, en la proporción fijada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con antelación visible a folio 211 del expediente, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$828.116), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 132 del expediente.

³ Ver folios 202 a 211 del expediente.

⁴ Ver folio 211 del expediente.

⁵ Ver folio 131 del expediente.

⁶ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente: 110013336034201500367 00
Demandante: José Vicente Ordoñez Blanco y otros
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Reparación directa

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 131 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NO FÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500369 00
Demandante: Benjamín Roa Camargo y otros
Demandado: Nación Rama Judicial y otros
Medio de Control: Reparación directa

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "B" se confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda, condenando a la parte demandante a pagar a favor de las demandadas por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia del año 2020³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas⁴, incluyendo las agencias en derecho en segunda instancia, en la proporción fijada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con antelación visible a folio 392 del expediente, por valor de ochocientos setenta y siete mil ocho cientos dos pesos moneda corriente (\$877.802), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 393 del expediente.

³ Ver folio 382 del expediente.

⁴ Ver folio 392 del expediente.

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia; inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

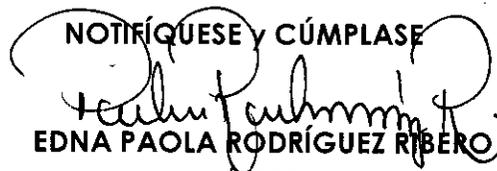
Expediente: 110013336034201500369 00
Demandante: Benjamín Roa Ortiz y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Reparación directa

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 392 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33-36 – 034 - 2015-00563-00

Demandante: MARIA LIBIA ORTEGA VIVEROS Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado – Desiste prueba

Se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de las pruebas solicitadas y aportadas a la presente actuación.

1. Pruebas documentales aportadas

El 28 de enero de 2019 se dio inicio a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en esta se incorporó la documental aportada y obrante a folio 60 a 115 y 118 del cuaderno de pruebas, se requirió al director de la Clínica San Sebastián de Girardot, al director del Hospital de Tolemaida para que aportaran copia de los antecedentes médicos, historia clínica y demás asuntos que se encuentren respecto de la atención médica del señor José Rodrigo Birbicuis Ortega, se requirió a la parte actora para que radicara y tramitara el oficio en el cual se solicita la necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega y, además, se recibió la prueba testimonial decretada de oficio en la audiencia inicial¹.

En respuesta a los oficios librados (folios 122 y 123 del cuaderno de pruebas) el director médico de la Clínica San Sebastián aportó copia de la Historia Clínica No. CC 1087188662 (folios 126 a 135 y 144 a 163 del cuaderno de pruebas) y el director del dispensario de Tolemaida aportó certificación expedida por el director del Dispensario Médico de Tolemaida en la cual se deja constancia que *“no reposa la historia clínica en el archivo de gestión de historias clínicas solicitamos aportar información más detallada de las atenciones para realizar una nueva búsqueda”* (folio 138 del cuaderno de pruebas).

Las anteriores pruebas serán incorporadas y de estas se correrá traslado a las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, para que procedan a contradecirla si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de

¹ Ver folio 166 del cuaderno principal

2020², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2. Necropsia

Frente a la prueba de necropsia practicada al señor Birbicuis Ortega, decretada de oficio, el 1º de marzo de 2019 se tuvo por desistida, decisión que fue se repuso a través de providencia del 24 de mayo de 2019, en virtud del recurso presentado por la parte actora ordenando librar oficio al gerente del Hospital Universitario la Samaritana – Girardot.

Ante una solicitud elevada por la parte actora, por auto del 8 de noviembre de 2019 (Fl. 192) se dispuso oficiar al Hospital San Rafael Dumian ubicado en Girardot Cundinamarca, para que allegue copia de la Necropsia Clínica practicada al señor José Rodrigo Birbicuis Ortega quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.087.188.662 realizada por el medico Wilson Sierra Herrera.

En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, el líder Procesos de Archivo de Historias Clínicas⁵, informa que no tiene los archivos de la necropsia solicitada y por lo tanto, sugiere se le solicite al Antiguo Operador La Samaritana de Bogotá (Fl.173 C2).

Por lo anterior, a través de auto del 7 de febrero de 2020 se ordenó oficiar al gerente del Hospital Universitario la Samaritana, con sede en Bogotá, a fin de que aportara a la actuación copia de la Necropsia Clínica practicada al señor José Rodrigo Birbicuis, de conformidad con lo informado por el líder Procesos de Archivo de Historias Clínicas de la Clínica San Rafael –Dumian – Girardot.

Para tal efecto, se libró el oficio J3A 20-133 de 5 de marzo de 2020, que fue radicado ante la entidad el 9 de marzo de 2020⁶.

Como la entidad oficiada no dio respuesta a la solicitud, por auto del 22 de julio de 2021 se requirió por última vez al gerente del Hospital la Samaritana de Bogotá, so pena de iniciar las respectivas sanciones por desacato y disciplinarias.

² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

³ “Artículo 201. Notificaciones por estado. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados (...) (Se subraya)

⁵ Ver folios 173 a 182 C2.

⁶ Ver folio 193 cuaderno principal.

La anterior decisión fue notificada por correo electrónico en la misma fecha del auto y por esta misma vía el 23 de julio de 2021 el Hospital la Samaritana reitera la respuesta emitida el 16 de abril de 2020, que se adjunta, según la cual:

"Luego de una búsqueda exhaustiva, se encontró estudio histopatológico de muestras de tejidos del señor José Rodrigo Birbicuis Ortega (...), muestras que fueron dejadas en el Hospital Universitario la Samaritana Unidad Funcional de Girardot.

En este estudio el profesional encargado deja una nota en la que refiere que efectivamente la necropsia fue realizada por el doctor Wilson Sierra Herrera con R.M. 63582 Médico del Dispensario, no del HUS Unidad Funcional de Girardot, por esta razón la copia no reposa en el Hospital".

Revisado nuevamente todo el expediente, en atención a las respuestas obrantes y en aras de dar aplicación al principio de celeridad, el despacho avizora que ante la imposibilidad de las entidades de aportar la necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega, en atención a que la prueba fue decretada de oficio, al tiempo que se ha llevado para el recaudo del documento y que con las pruebas aportadas es posible emitir la decisión de fondo, se desistirá de la prueba, a fin de dar continuidad al trámite procesal.

El Despacho no desconoce que lo procedente sería continuar con la audiencia de pruebas; no obstante, en atención a que son documentales y de estas se ordenará correr traslado en garantía del derecho de defensa, considera innecesaria la realización de esta y por tanto, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia de pruebas señalada para el 7 de junio de 2022.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental incorporada como prueba.

TERCERO. Desistir de la prueba de necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega, decretada de oficio, en virtud de lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho para proveer, una vez se encuentre vencido el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201600275 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2020³, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”⁴ se confirmó la sentencia de 20 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandada⁵.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021⁶ se fijó la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos m/cte (\$1.755.606), por concepto de agencias en derecho, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 238 del expediente, por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos m/cte (\$1.755.606) y adicionalmente con las expensas de notificación por valor de cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$55.000), arrojando un total de un millón ochocientos diez mil seiscientos seis mil pesos m/cte (\$1.810.606), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁷, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 del cuaderno principal

³ Ver folios 42 a 55 del expediente.

⁴ Ver folios 202 a 211 del expediente.

⁵ Ver folio 55 reverso del expediente.

⁶ Ver folio 236 del expediente.

⁷ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Expediente: 110013334003201600275 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

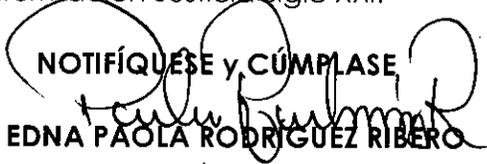
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 238 del expediente.

Segundo: Ejecutoriada este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700213 00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y otros
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021³, que negó las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante y se fijó para tal fin el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada⁴.

La secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 2060 del expediente, por valor de cinco millones seiscientos ochenta y siete mil ciento cuarenta pesos m/cte (\$5.687.140), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁵, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2061 del expediente.

³ Ver folios 2008 a 2049 del expediente.

⁴ Ver folio 2049 del expediente.

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 110013334003201700213 00
Demandante: Transportes Iceberg de Colombia S.A
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, con fundamento en la estimación razonada de la cuantía⁶.

Otros asuntos

Mediante memorial electrónico radicado el 27 de julio de 2021⁷, la apoderada de la parte demandada solicitó expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia de primer grado y liquidación de costas procesales. En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a expedir lo correspondiente, una vez se acredite el pago del arancel judicial, como se indicó a la demandada⁸.

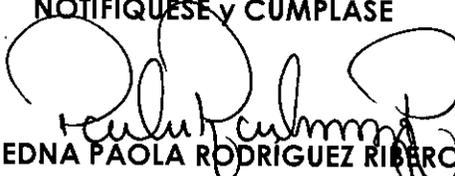
En consecuencia, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 2060 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

⁶ Ver folio 1322 del expediente.

⁷ Ver folios 2057 a 2059 del expediente.

⁸ Ver folio 2059 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700231 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección "B"³ se confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda, ordenando la condena en costas en segunda instancia a la parte actora, de conformidad con lo resuelto en el numeral 2 de la providencia referida⁴, procediendo el Despacho a su obediencia y cumplimiento mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021⁵.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 170 del expediente de dos salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/cte (\$1.475.434), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁶, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 167 del cuaderno principal

³ Ver folios 138 a 139 del expediente.

⁴ Ver folio 165 del expediente.

⁵ Ver folio 168 del expediente.

⁶ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente: 110013334003201700231 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 282 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700290 00
Demandante: EPS SURA SA EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; se declararon probadas las excepciones de inexistencia de vicios en los actos administrativos y presunción de legalidad y legalidad del procedimiento adelantado de la Superintendencia de Salud; declaró no probada la excepción referente al último cargo de la demanda y la denominada por la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) "*Imposibilidad de aplicar la firmeza por haberse dispuesto en norma posterior a que se realizara el pago por parte del demandante*";³ se condenó en costas a la parte demandante y fijó la suma de 432.247 equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y la pretensión económica.⁴

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante⁵ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 CPACA⁶ se concederá el recurso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 270 a 284 del expediente.

³ Ver folio 284 del expediente.

⁴ Ver folio 284 del expediente.

⁵ Ver folios 298 a 306 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

Expediente 11001-3334-003-2017-00290 00
Demandante: EPS SURA SA EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (INS)
Concede recurso de apelación

De lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.